



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 502
RADICADO N°. 2020-00227-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegara NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se allegará NUEVO PODER en el cual se denomine de manera correcta la acción a promover, vale decir, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

b. Para que en los hechos de la demanda describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la relación afectiva entre el causante JOSÉ ALCIDES CARDONA SANTA y LEIDY JOHANA BUSTAMANTE CUARTAS; se insta a la apoderada judicial que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, a efectos de que la parte demandada pueda contestar y refutar en debida forma.

c. Con fundamento en lo señalado por el artículo 248 del Código Civil, Modificado por el Artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, adecuará los fundamentos fácticos que encierren una verdadera pretensión de impugnación, lo anterior, bajo el entendido que habrá de indicarse de manera clara y concreta el momento a partir del cual le surgió el interés jurídico a los demandantes para impugnar el reconocimiento de la paternidad que hizo, interés que debe ser actual, cierto, concreto y susceptible de protección, como que lo expresado en los hechos 3° y 6° del libelo, apenas configuran conjeturas que se alejan de encontrar tutela judicial efectiva por parte de esta judicatura, ya que ese interés no puede confundirse con cualquier motivo antojadizo, ni sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados².

d. Habrán de enumerar los fundamentos fácticos en orden cronológico, pues véase como del hecho 3° salta al 6°.

e. Atendiendo la orden que habrá de librarse a fin de practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, será menester que se informe en relación con el

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Exp. 202-00405 del 4 de diciembre de 2006, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

deceso de JOSÉ ALCIDES CARDONA SANTA: i) causa de la muerte, esto es, natural o violenta; ii) lugar donde ocurrió el fallecimiento; iii) regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde pueda reposar la mancha de sangre y/o resto óseo, de ser el caso; iv) lugar donde fue inhumado el cuerpo del finado CARDONA SANTA, o la indicación de haber sido incinerado; precisando nombre del cementerio, pabellón, sector, bóveda, entre otros.

f. Se deberá corregir el hecho segundo de la demanda toda vez que la menor MARÍA FERNANDA CARDONA BUSTAMANTE, se encuentra registrada en la Notaría Segunda de Itagüí-Antioquia y no como erróneamente se dijo en la Notaría Primera homónima.

g. Conforme lo normado en los Arts. 85 y 87 del C.G.P., se PRECISARÁ si se surtió trámite de sucesión del causante JOSÉ ALCIDES CARDONA SANTA, caso en el que de ser afirmativa dicha claridad, se allegará copia de la escritura o sentencia mediante la cual se liquidó dicha sucesión; y así mismo, allegará copia del Registro Civil de Nacimiento de todos y cada uno de los relacionados herederos determinados del *de cujus* CARDONA SANTA a efectos de tener certeza de la calidad en que estos actuarían, así como a la integración del contradictorio; en caso negativo, habrá de dirigirse la demanda frente a los herederos indeterminados.

h. Con la debida lealtad procesal que le asiste a las partes y a sus apoderados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 78 del C.G.P., se aclarará el domicilio de la menor demandada, pues véase como en el poder y la presentación de la demanda se indica que es vecina del Municipio de Itagüí-(Ant), y en el acápite de notificaciones nada se manifestó al respecto, brillando por su ausencia la dirección física de la mentada menor para efectos de notificación; al igual que de la dirección de las demás partes interviene en el proceso, siendo todo lo anterior, un requisito indispensable a efectos de fijar la competencia en este tipo de procesos, de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del Art. 28 del C.G.P.

i. Finalmente, deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6° del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4° del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL*” incoada por CLAUDIA PATRICIA, MARÍA ELENA, LUZ ADRIANA, LUZ DARY, GLADYS AMPARO DEL SOCORRO y ALBEIRO DE JESÚS CARDONA RUÍZ, como herederos determinados de JOSÉ ALCIDES CARDONA SANTA, en contra de la niña MARÍA FERNANDA CARDONA BUSTAMANTE, representada por su progenitora LEIDY JOHANA BUSTAMANTE CUARTAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c31ef4e4e31a3ef70614a0cf3818ae2e986b1804dbf1c99ef6ab447b1906bd4
Documento generado en 05/11/2020 03:33:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**